

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	889/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00020-00
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandante:	<b>CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA – PH.</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
Vinculados:	<b>CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.</b>
Coadyuvante:	<b>JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA</b>

Mediante auto 546 del 16 de marzo de 2023 el Despacho negó las solicitudes de pérdida de competencia y de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas presentadas por el coadyuvante en el presente proceso.

El 22 de marzo de 2023 el coadyuvante presentó recurso pertinente amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso a fin de que pierda competencia y se remita la presente acción al Tribunal Administrativo de Caldas conforme a la Ley 1395 de 2010, al estar vinculada una entidad del orden nacional. Pide se pierda competencia amparado en el artículo 120 del C.G.P, y que se de aplicación al artículo 84 de la Ley 272 de 1998.

Del recurso presentado se corrió traslado por Secretaría a los sujetos procesales por tres (03) días, del 27 al 29 de marzo de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Énfasis del Despacho)

En el presente caso se dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo de la norma previamente citada, en tanto el Juez debe tramitar la impugnación por el recurso procedente, que en el presente caso corresponde al recurso de reposición.

Se tiene que el recurso de reposición se radicó el 22 de marzo de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído 546 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negaron las solicitudes de pérdida de competencia y de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, dado que dicha providencia se notificó por estado el 17 de marzo del presente año.

Argumenta el coadyuvante que presenta recurso pertinente a fin de que se pierda competencia y se remita la presente acción al Tribunal Administrativo de Caldas conforme a la Ley 1395 de 2010, al estar vinculada una entidad del orden nacional. Pide se pierda competencia amparado en el artículo 120 del C.G.P, y que se de aplicación al artículo 84 de la Ley 272 de 1998.

### **Tesis del Despacho:**

**No reponer el Auto 546 del 16 de marzo de 2023 mediante el cual se negaron las solicitudes de pérdida de competencia y de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.**

Al respeto, precisa el Despacho que la orden emitida por esta Funcionaria Judicial respecto a vincular a una entidad del orden nacional no genera, *per se*, la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”  
(Líneas del Despacho).

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup> ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (Líneas del Despacho).

Así, la orden emitida por este Despacho de vincular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, al presente trámite se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Se reitera que el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 05 de diciembre de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Por otro lado, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, debe indicar el Despacho que con fundamento en lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, frente a los aspectos no regulados, en los procesos por acciones populares que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulación esta que no contempla la pérdida de competencia a la que alude el recurrente.

El inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión **expresa** del artículo 242 del C.P.A.C.A., que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”* (Énfasis del Despacho).

Así, ante la ausencia de argumentos adicionales en el recurso de reposición que ameriten el análisis del Despacho, lo procedente entonces es confirmar la decisión recurrida.

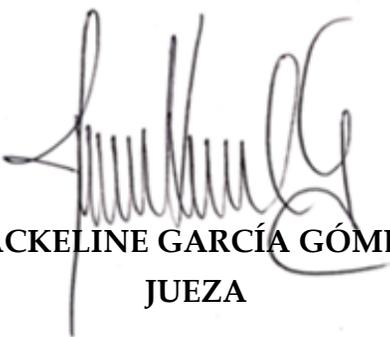
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto 546 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negaron las solicitudes de pérdida de competencia y de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas presentadas por el coadyuvante en el presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/MAY/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 891/2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00027-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NUBIA AGUDELO CASTRILLON  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 835 del 24 de abril de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline Garcia Gomez', written in a cursive style.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

---

<sup>1</sup> Archivo “17AutoPruebasNiegaFijacionLitigio” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 03 de mayo de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 892-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00347-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR OSORIO HENAO  
**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CALDAS y ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Si bien en el auto que inadmitió la demanda se ordenó allegar la constancia de notificación del acto demandado, ante la gestión demostrada por la parte demandante al solicitar dicho documento a la entidad demandada sin que a la fecha se haya obtenido, en esta providencia se ordenará al DEPARTAMENTO DE CALDAS allegar el documento requerido con los antecedentes administrativos del acto demandado.

Para este estado del proceso y teniendo en cuenta la lectura de la demanda, no encuentra el Despacho que se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., y 61 del C.G.P., para ordenar la vinculación de la AFP PORVENIR, en tanto dicha entidad no profirió el acto administrativo atacado ni se desprende del líbelo vinculación alguna del demandante con dicha entidad.

Por otro lado, subsanada la demanda en término oportuno, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **HECTOR OSORIO HENAO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**Con los antecedentes administrativos el DEPARTAMENTO DE CALDAS deberá allegar la constancia de notificación del acto demandado.**

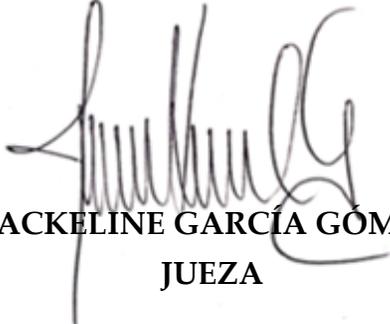
**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/MAY/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 890/2023  
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00367-00  
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**  
Demandante: **JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE MANIZALES**  
Vinculado: **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación presentada por el municipio de Manizales en la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup> ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)  
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que el municipio de Manizales en la contestación de la demanda solicita lo siguiente:

“Solcito muy cordialmente señora Juez, se ordene, previa identificación, la comparecencia al proceso de quienes ostenten la calidad de poseedores de los inmuebles en cualquier calidad para que, sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, se obligue la restitución inmediata del bien de uso público, mermado para satisfacer intereses particulares.”

Dado que no se expone fundamentación adicional por el apoderado de la entidad demandada, se observa que como excepción se planteó la culpa exclusiva de un tercero, indicando que *“si hubiera que emprender acciones judiciales, tal como se relató en líneas precedentes, sería en contra de los propietarios mismos de los inmuebles en que se ha modificado sin autorización alguna los andenes y antejardines para su bien personal sobre el hoy exigido tránsito peatonal”*

El actor popular pretende con la demanda lo siguiente:

“PRIMERA: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar respuesta a la problemática y hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDA: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección a los derechos e intereses colectivos

TERCERA: Realizar una reparación total e integral de la malla vial del sector referido (Calle 61 con 11C:) a través de la renovación T de la loza de concreto (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales)esto debido a las fallas en la estructura de la mismas. Igualmente

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

solicito sean emprendidas las demás actuaciones que aseguren una reparación duradera de las vías.

CUARTO: Realizar la construcción del andén peatonal en la dirección Calle 61 con carrera 11a; a través de todas las medidas policivas y o administrativas que se requieran para tal fin

QUINTO: De igual forma, solicito comedida y respetuosamente realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía; y que las mismas tengan en cuenta el estado actual del alcantarillado del sector.”

Conforme a los fundamentos fácticos de la demanda y a las pretensiones citadas, la problemática que se alega por el actor popular se relaciona con la falta de andenes peatonales en algunas de las calles correspondientes a (i) calle 62 con carrera 12, (ii) calle 51 con carrera C, (iii) calle 61 con carrera 11<sup>a</sup>, y (iv) calle 63 con carrera 18 esquina.

Con la demanda se allegó oficio SOPM-1956-UGT-VU-2022 del 11 de agosto de 2022 en el que la Secretaria de Obras Públicas informa lo siguiente<sup>2</sup>:

“Calle 61 con carrera 11<sup>a</sup>”: Aquí podemos observar un andén interrumpido por la construcción de cerramientos para parqueadero de vehículos por parte de los propietarios de las viviendas allí ubicadas, los cuales impiden la libre circulación de los peatones Por tal motivo, remitiremos esta irregularidad a la secretaria de gobierno para que tomen las medidas pertinentes”.

Con lo hasta acá expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones del actor popular se encaminan a la reparación y/o construcción de los andenes peatonales en las zonas indicadas, no observa esta Funcionaria Judicial, en esta etapa procesal, la existencia de otros posibles responsables en la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, dado que de en la misma respuesta emitida por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales se indican actuaciones que podrían ser competencia de otra de las dependencias de la misma entidad accionada, como la Secretaria de Gobierno.

En conclusión, se negará la solicitud de vinculación en los términos solicitados por la entidad demandada, sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso y en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, el Despacho se ordene su citación al presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

---

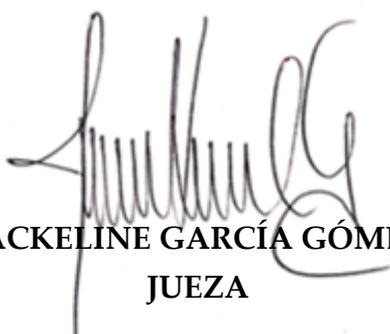
<sup>2</sup> Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 14.

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de vinculación presentada por el municipio de Manizales en la contestación de la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

CCMP/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/MAY/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 893-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00002-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MÓNICA VIVIANA BOTERO BERMÚDEZ Y OTRA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

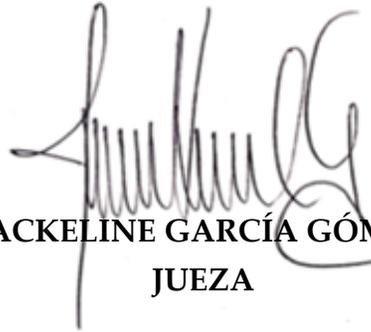
1. Deberá estimarse razonadamente la cuantía para lo cual es necesario indicar con precisión, en el acápite de cuantía de la demanda, de dónde provienen los valores establecidos como indemnización por lucro cesante, ya que dicha estimación razonada de la cuantía es necesaria en el presente medio de control, so pretexto de renunciar al restablecimiento, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 154 del C.P.A.C.A.

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

2. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como del escrito de subsanación. Lo anterior, en tanto si bien la demanda se dirige

también contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, no se observa la remisión del escrito de la demanda y anexos a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/MAY/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

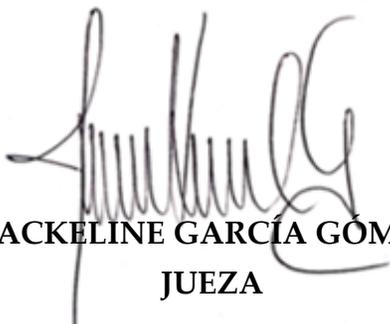
Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 894-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00009-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO  
**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse la constancia de notificación del acto demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/MAY/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>